



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520020061900

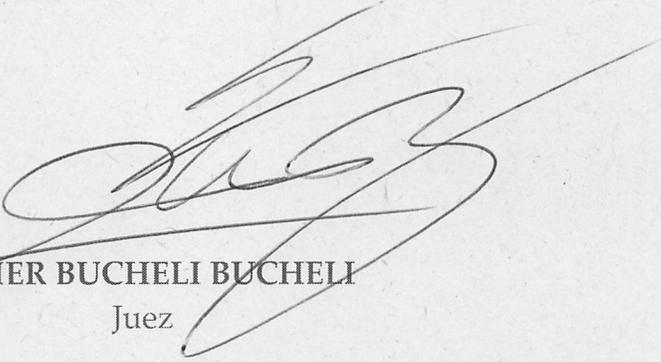
Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 1703 del 20 de octubre de 2003, el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: LÍBRENSE los oficios de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 757 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:

26 AGO 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520040068900

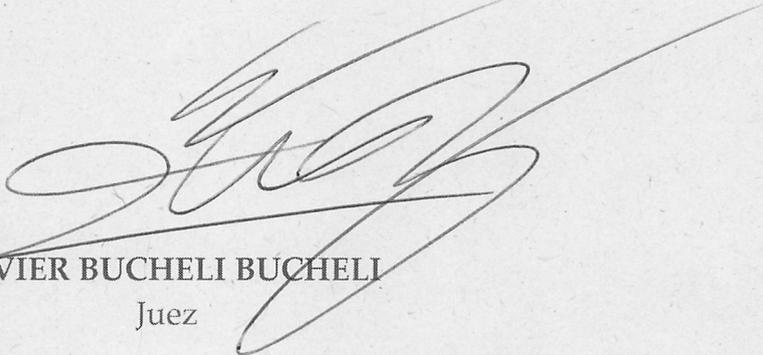
Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 3361 del 07 de octubre de 2014, el presente proceso se declaró terminado por desistimiento tácito, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: LÍBRENSE los oficios de desembargo dirigido al señor Gerente de las diferentes entidades bancarias de esta ciudad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 151 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:

26 AGO 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520210068600

Previa revisión de los documentos aportados se observa que el Despacho Comisorio No. 14 de fecha 9 de mayo de 2022, se encuentra debidamente diligenciado, por ello se **AGREGARÁ** a los autos para obre y conste dentro del expediente.

Por lo anterior, dado que se encuentra concluido el trámite del presente asunto, se procede a ordenar el **ARCHIVO** conforme lo establece el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 151 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210071100

Auto interlocutorio No. 2023

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 22 de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, el oficio de embargo del inmueble dado en hipoteca ya se encuentra radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

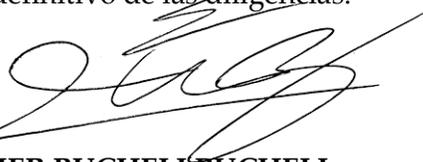
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210092200

Sentencia No. 41

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal de restitución de tenencia – de única instancia – de Banco Davivienda S.A. contra Pedro Alonso Aristizábal Gómez.

ANTECEDENTES

1.- El Banco Davivienda S.A. solicitó se declare terminado el contrato de leasing habitacional celebrado con Pedro Alonso Aristizábal Gómez, respecto de los inmuebles apartamento 108 torre c y el parqueadero 42 primer piso del Conjunto Residencial Parques de la Bocha ubicado en la Calle 44 # 113 – 44 de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió consecuentemente, se condene al demandado a restituir los aludidos inmuebles, lo mismo que la condena en costas del proceso a cargo de la parte pasiva.

En sustento de sus aspiraciones, la entidad demandante sostuvo que celebró contrato leasing habitacional con el demandado respecto a los inmuebles descritos en la demanda, fijando como canon la suma de \$1.415.000 para ser pagados mes vencido, desde enero de 2015 y así sucesivamente hasta completar 240 meses. Agregó que, el demandado incumplió el pago de los aludidos cánones desde el 24 de mayo de 2019, circunstancia que los habilita a pedir la restitución de los bienes dados en leasing habitacional.

2.- La demanda admitida el 7 de diciembre de 2021 fue notificada en debida forma al demandado, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

En virtud del Leasing habitacional celebrado entre las partes, la entidad demandante entregó al demandado la tenencia del apartamento 108 torre c y el parqueadero 42 primer piso del Conjunto Residencial Parques de la Bocha ubicado en la calle 44 # 113 – 44 de Cali a cambio del pago de un canon mensual que debía cancelarse mes vencido desde el 24 de enero de 2015, con la posibilidad de que el locatario pudiera adquirir dichos inmuebles por el valor de la opción de adquisición estipulado por las partes.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante el contrato de leasing habitacional aportado con la demanda, en el que se determinaron los

bienes sobre los cuales recayó el convenio y su entrega, el valor del canon y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de leasing habitacional celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que el demandado no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado, desde el 24 de mayo de 2019. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte pasiva (artículo 167 del C.G. P.).

En consecuencia, se tendrá por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria y la pretensión de la parte actora será acogida, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, norma que resulta aplicable en este caso por disposición expresa del artículo 385 del mismo Estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Pedro Alonso Aristizábal Gómez, en su calidad de locatario, incumplió el contrato de leasing habitacional No. 06001017000224816 suscrito el 24 de diciembre de 2014 con el Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No. 06001017000224816 suscrito el 24 de diciembre de 2014, celebrado entre Banco Davivienda S.A. y Pedro Alonso Aristizábal Gómez, éste último en calidad de locatario.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los bienes inmuebles apartamento 108 torre c y el parqueadero 42 primer piso del Conjunto Residencial Parques de la Bocha ubicado en la calle 44 # 113 – 44 de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 3928 del 29 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría 9º del Círculo de Cali que obra en el expediente, a favor de la entidad demandante. La referida diligencia se hará por parte de Pedro Alonso Aristizábal Gómez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA a favor de la demandante. Liquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho **\$1.000.000**.

QUINTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA de los bienes objeto de este proceso, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta

sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librara la comisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220002800

Auto interlocutorio No. 2024

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 22 de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberle entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, este nunca aportó prueba de haberlo diligenciado ante sus destinatarios.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220018800

Auto interlocutorio No. 2029

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en aplicación al artículo 93 del C.G.P., como quiera que incluye un demandado.

Para resolver al respecto, el Despacho,

CONSIDERA

Dispone el artículo 93 del C.G.P. que *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.....”*.

En consideración a que se llenan los requisitos previstos en la citada norma, como quiera que en las pretensiones **manifiesta que incluye un demandado nuevo**, el Despacho aceptará la reforma de demanda presentada y procederá a librar mandamiento de pago reformando el obrante a folio 2 del plenario, conforme el escrito arrimado y en los términos señalados en el artículo 93 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE POR REFORMADO el auto interlocutorio N° 627 de 14 de marzo de 2022 con el que se libra mandamiento.

En consecuencia este quedará así,

LIBRAR mandamiento de pago de **Banco de Occidente S.A.** contra **Sinergia Latina S.A.S., Jhon Fredy Correa Carvajal, Sonia Erazo Portilla y Hernando Pérez Rodríguez** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

- 1.1. \$76.081.348 la suma del saldo de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la suma de la pretensión anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de marzo de 2022-presentación de la demanda-, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- 1.3. \$1.110.553 por los intereses de plazo desde 27 de noviembre de 2020 al 11 de enero de 2021.
- 1.4. \$9.821.271 por los intereses de mora desde 29 de julio de 2021 al 29 de enero de 2022.
- 1.5. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio N° 627 de 14 de marzo de 2022, por ser reformado conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva, para que actué de conformidad al endoso en procuración conferido para el presente proceso en defensa de la parte actora.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 151 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220027200

Auto interlocutorio No. 2007

En atención a los escritos que anteceden y en aplicación de los artículos 301 y 461 el C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado, desde el 2 de agosto de 2022, conforme el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, el acuerdo suscrito por las partes, así como los documentos que dan cuenta del cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obran en la cuenta de este Juzgado por valor total de \$573.309,51 en favor de la demandante Jeniffer Rentería Torres, conforme lo pactado por las partes.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo solicita la demandante.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 151 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220034200

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado - artículo 8º Ley 2213 de 2022 -.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220038700

Atendiendo los escritos allegados por la parte se agregarán al expediente para que obren y consten.

Niéguese la solicitud de oficiar a la Nueva EPS, como quiera que en escrito posterior solicita el emplazamiento del demandado Misael Bastos Azcarate.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente el emplazamiento del ejecutado **Misael Bastos Azcarate** en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente los escritos allegados por la parte actora.

SEGUNDO: Tener por notificado personalmente al demandado **Alexander Vargas Velásquez** desde el 23 de junio de 2022, por cumplir los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordénese por secretaría incluir al demandado **Misael Bastos Azcarate** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 151 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220038900

Auto interlocutorio No. 1961

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicita el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega atendiendo que el deudor se puso al día con la obligación.

No obstante lo anterior, previo a resolver sobre la misma, el Despacho requiere a la parte solicitante a efectos que se sirva aclarar el número de la placa del automotor objeto de aprehensión, toda vez que el mismo no coincide con el número indicado en el trámite de aprehensión y entrega solicitado inicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220039400

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. enviada al demandado con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste, y la nueva dirección física Avenida 3N Norte # 2F – 34 de Cali - Valle del Cauca.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220048400

Sentencia No. 40

Estando el presente trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria interpuesto por Paola Andrea Zamorano.

ANTECEDENTES

1. La demandante pretende que, a través de este proceso de jurisdicción voluntaria, se ordene dejar sin efecto su registro civil de nacimiento con serial No. 62011073 del 2 de mayo de 2022 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, para que, en su lugar, se abra un nuevo folio donde aparezca que su nombre es Paola Andrea Zamorano Hurtado y donde siga apareciendo que la identificación de su madre es la cédula de ciudadanía No. 31.255.102.

En sustento de sus pretensiones, la parte actora sostuvo que fue registrada con el nombre de Paola Andrea Zamorano Quintero (**Serial No. 3011801** del 13 de agosto de 1977 Notaría 3° de Cali), que dicho nombre fue corregido por sus padres mediante acto notarial, en el cual se abrió un nuevo serial que sustituyó al anterior (No. **18509144** del 25 de mayo de 1992) donde quedó con el nombre de Paola Andrea Zamorano Hurtado. Posteriormente, siendo mayor de edad, cambió su nombre a través de la escritura pública No. 1.086 del 13 de abril de 2022 de la Notaría 3° de Cali, pasando a figurar, nuevamente, como Paola Andrea Zamorano Quintero y con lo cual se abrió un nuevo registro civil con **serial No. 8509144** del 27 de abril de 2022. Dicho registro fue sustituido a su vez por el registro civil con **serial No. 62011073** del 2 de mayo de 2022, en donde siguió con el nombre de Paola Andrea Zamorano Quintero; sin embargo, se corrigió el número de cédula de su madre.

2. El 25 de julio de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda. Acto seguido se emitió el auto de pruebas de fecha 1° de agosto de 2022, en el cual se tuvieron en cuenta los documentos aportados por la actora. Por lo tanto, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se resalta es que los presupuestos procesales se encuentran presentes y no se avizora irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, no obstante algunas imprecisiones en la demanda inicial, de la interpretación del escrito con el cual se subsanó la demanda, se desprende que la parte demandante persigue dejar sin efectos el registro civil con serial No. **62011073** del 2 de mayo de 2022 de la Notaría 3° de Cali, no porque el mismo adoleciera de defecto alguno sino, por el contrario,

pues en su sentir, la debida fijación de su identidad, se logra con la modificación de su segundo apellido para que en lugar de Quintero figure como Hurtado.

Esto es, una interpretación integral de la demanda presentada lleva a concluir que las pretensiones de la parte actora, en rigor, se circunscriben a que este Despacho autorice el cambio de su nombre por segunda vez de tal forma que en su registro civil de nacimiento conste que su nombre es Paola Andrea Zamorano Hurtado y no Paola Andrea Zamorano Quintero, ordenando la apertura de un nuevo registro civil de nacimiento que remplace el serial No. 62011073 del 2 de mayo de 2022 de la Notaría 3° de Cali, el cual ya contenía la corrección del número del documento de identidad de su madre.

2. Establecido lo anterior, en aras de resolver esta solicitud, debe resaltarse que, desde el ángulo constitucional, el artículo 14 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”*, la cual se compone de atributos, entre los cuales se encuentra el nombre. Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 18, señala que *“toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”*, agregando que, *“la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.

En el ámbito legal, el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970 dispone que *“toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo”*.

2.2 Lo anterior no significa, empero, que esta facultad que fija la ley, para participar en los procesos de escogencia de nombre, pueda ejercitarse de manera caprichosa o arbitraria. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado que *“el derecho a elegir el nombre, en tanto expresión de derechos fundamentales, podía ser objeto de restricciones si desconocían otros intereses constitucionales. Advirtió que constituye ‘un abuso de los derechos mencionados el querer denominarse con nombres que constituyan claramente una apología a la violencia’ o ‘llamarse de tal forma que se torne imposible a las autoridades correspondientes cumplir la función de identificar a la persona’”* (sentencia C-114 de 2017 que cita la T-168 de 2005). Oportunidad en la que recalcó que *“sólo en eventos excepcionales en los que la elección del nombre pueda constituir un abuso del derecho o la violación de otros intereses constitucionales, podrían adoptarse algunas limitaciones”*.

Después de todo, como se advirtió en la citada sentencia, *“aceptar un régimen en el que el cambio de nombre sea absolutamente libre puede afectar no sólo la seguridad jurídica que se desprende del reconocimiento de Colombia como Estado Social y de Derecho, sino que es posible que dé lugar a actuaciones fraudulentas en tanto puede tener como objetivo, en algunos casos, evadir la persecución de las autoridades penales, o dificultar la exigibilidad de obligaciones adquiridas frente al Estado u otros particulares”*.

2. De otra parte, en lo que se refiere al número de oportunidades con que cuenta una persona para modificar su nombre, caso que interesa al presente asunto pues la demandante ya cambió su nombre por primera vez el 13 de abril de 2022, el artículo 6° del Decreto- Ley 999 de 1988, establece que *“el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal”*.

Esta disposición normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional tras resaltar que, “se trata de una medida que resulta *prima facie* proporcionada, dado que la restricción que allí se establece se anuda a la importancia de asegurar la relativa estabilidad del nombre con el fin de asegurar el cumplimiento adecuado de las funciones del Estado y el cumplimiento de los deberes a cargo de las personas”, toda vez que, “la medida contribuye efectivamente a la consecución del fin inmediato de promover la estabilidad del nombre, como forma para conferir certidumbre a las diferentes actuaciones y relaciones de las personas en el contexto familiar y social. Igualmente reduce las posibilidades de utilizar el cambio de nombre como medio para actuar fraudulentamente o evadir las actuaciones del Estado” (C-114 de 2017).

Sin embargo, se admitió que la referida restricción puede ser desproporcionada cuando la modificación del nombre por más de una vez tenga un soporte iusfundamental. Por vía de ejemplo, la Corte señaló que esta regla es inaplicable en aquellos casos en que la variación tiene por finalidad armonizar el nombre con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias, dejando abierta la posibilidad de otros escenarios excepcionales que también hagan viable el cambio de nombre por segunda vez.

3. De otra parte, en lo que se refiere al alcance de la restricción consagrada en el citado artículo 6° del Decreto – Ley 999 de 1988, la Corte Constitucional, en la citada sentencia C-114 de 2017, sugirió que la misma no se extendía a los procesos de jurisdicción voluntaria consagrados en el Código General del Proceso. Sin embargo, dicha postura no avala, por su puesto, que el ejercicio de esta facultad sea desmedido o arbitrario.

En efecto, sobre el cambio de nombre vía judicial, se señaló “el proceso de jurisdicción voluntaria le permite a la autoridad judicial valorar el requerimiento del ciudadano y, a partir de ello, establecer si la modificación del nombre es procedente, siendo procedente considerar si ella (i) hace o no posible la identificación de la persona (T-168 de 2006), (ii) constituye o no una forma de promover el discurso del odio o la apología de la violencia (art. 13.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[38]), (iii) supone riesgos de homonimia que produzcan efectos que deban evitarse o (iv) está motivada por propósitos de fraude que puedan afectar los intereses del Estado o de terceros. En esa dirección, si bien existe un derecho a cambiar el nombre, el juez no puede ser un convidado de piedra en este tipo de procedimientos dado que, aunque es de su esencia que no se establezca un litigio o confrontación, la autoridad judicial tiene la carga de verificar que la modificación no desconozca otras reglas o principios previstos en el ordenamiento” (C-114 de 2017).

4. Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que dentro del expediente existe prueba de: (i) Que la demandante fue inicialmente registrada por sus padres con el nombre de Paola Andrea Zamorano Quintero, bajo el registro civil con serial No. **Serial No. 3011801** del 13 de agosto de 1977 Notaría 3° de Cali. (ii) Que los padres de la demandante solicitaron posteriormente la corrección del apellido materno de la demandante, dado que su madre se llamaba Margot Hurtado Quintero, situación que conllevó a la expedición del registro con serial No. **18509144** del 25 de mayo de 1992, donde pasó a llamarse Paola Andrea Zamorano Hurtado. (iii) Que la demandante, mediante escritura pública No. 1.086 del 13 de abril de 2022 de la Notaría 3°, decidió cambiar por primera vez su nombre de Paola Andrea Zamorano Hurtado a Paola Andrea Zamorano Quintero, acto que conllevó a la expedición del registro civil con serial No. **8509144** del 27 de abril de 2022 de la misma Notaría. iv) Que la actora solicitó la corrección administrativa de su registro civil con serial No. **8509144**, en relación con el número de cédula de ciudadanía de su madre, razón por la que se expidió un nuevo registro civil de

nacimiento con el serial No. **62011073** del 02 de mayo de 2022, en donde siguió con el nombre de Paola Andrea Zamorano Quintero, pero con el número correcto de identificación de su madre. v) Que la demandante se siente actualmente identificada con el nombre de Paola Andrea Zamorano **Hurtado**, tan es así, que, desde el 25 de abril de 2022, solicitó la expedición de una cédula de ciudadanía con dicho nombre, tramite que adelantó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el registro civil serial No. **18509144** del 25 de mayo de 1992, el cual no se encuentra vigente. vi) Que la madre de la demandante se llama realmente Margot **Hurtado** Quintero, y así aparece en el registro del estado civil.

Los hechos que se reseñaron como probados, llevan a la conclusión que el presente es un caso excepcional en el que es razonable y viable autorizar, por segunda vez, el cambio de nombre a la demandante, pues de lo contrario se atentaría gravemente contra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de la señora Paola Andrea y la fijación de su identidad.

Dicho en otras palabras, no se advierte que la solicitud de la demandante sea caprichosa, atente contra otros intereses constitucionales, imposibilite su identificación frente al Estado, tenga como objetivo evadir la persecución de las autoridades penales o dificultar la exigibilidad de obligaciones adquiridas frente al Estado u otros particulares o implique un abuso en el ejercicio de los derechos, razón por la cual el Despacho considera factible el cambio.

Es más, de los documentos aportados se desprende que el propósito de la demandante estriba en poder identificarse con el apellido materno que le corresponde en la medida que su madre se llama Margot **Hurtado** Quintero, es decir, no se trata de un mero capricho sino de una situación razonable y entendible, pues el apellido Quintero no es realmente el primer apellido de su madre.

De esta forma, si la fijación de la identidad de la demandante requiere se autorice la modificación de su nombre, por segunda vez, por el de Paola Andrea Zamorano Hurtado, el Estado no puede ser un obstáculo para ello, pues la piedra angular sobre la que gira la conformación del mismo es la dignidad humana.

No se olvide que, la misma Corte Constitucional ha dicho que el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. Conforme a ello, desde una perspectiva jurídica el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

En conclusión, por darse los presupuestos constitucionales y legales se autorizará el cambio de nombre de la demandante.

De otra parte, dado que el serial No. **62011073** del 2 de mayo de 2022 de la Notaría 3° de Cali, contentivo del registro de nacimiento de la demandante, actualmente vigente, ya contiene la corrección en relación con el documento de identidad de la madre de la demandante, el Despacho ordenará sustituir el referido serial para que en su lugar se habrá uno nuevo con el nombre de Paola Andrea Zamorano Hurtado sin que los datos adicionales de dicho registro civil de nacimiento sufran alteración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AUTORIZAR** el cambio de nombre de la señora Paola Andrea Zamorano **Quintero** por el de Paola Andrea Zamorano **Hurtado**.

SEGUNDO: **COMÚNIQUESE** esta decisión a **i)** La Registraduría Nacional del Estado Civil y **ii)** la Notaría 3° del Círculo de Cali, para que procedan a levantar una nueva partida de nacimiento con la modificación del nombre autorizada en la presente providencia judicial, esto es, señalando que el nombre del inscrito es **Paola Andrea Zamorano Hurtado** y sustituyendo con ello el registro civil con serial No. **62011073**, sin alterar los restantes datos que ya reposan en este último. Adicionalmente, levantada la nueva partida, se deberán realizar las anotaciones de ley en el indicativo serial No. **62011073** de la Notaría 3° del Círculo de Cali.

TERCERO: En el momento procesal oportuno, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220049400

Auto Interlocutorio No. 1979

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1916 del 9 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto del recurso de reposición se rechazó la presente demanda.
2. Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente señaló que sin conocer las razones o consideraciones allega nuevamente el correo electrónico por medio del cual se envió dentro de la oportunidad legal, el escrito de subsanación. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado.
3. En el presente asunto no se corre los traslados de rigor, como quiera que la parte demandada no se encuentra debidamente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto notificado el 12 de agosto de 2022, se rechazó la presente demanda.

Es necesario aclarar, que, si bien la parte actora presentó el escrito de subsanación en el término de ejecutoria, se limitó a manifestar lo acordado entre las partes a través del contrato de arrendamiento, no obstante, no subsanó el punto tercero del auto inadmisorio de la demanda, pues no acreditó, es decir, no probó, el cumplimiento de la condición suspensiva para establecer la exigibilidad obligación que suscitó la cláusula penal conforme lo señala el artículo 427 del C.G.P.

Así las cosas, contrario a lo señalado en el recurso de reposición presentado, el Despacho si tuvo en cuenta el escrito mediante el cual el apoderado intentó subsanar la demanda; sin embargo, se insiste, el mencionado escrito no cumplió tal propósito pues no se demostró el cumplimiento de la condición suspensiva a la que estaba sometida la obligación de indemnizar contenida en la clausula penal.

De forma que, dado que el recurso de reposición presentado, en rigor, se limita a señalar que no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación, circunstancia ajena a la realidad de lo acontecido, deberá confirmarse el auto atacado pues no se han combatido de forma eficaz los argumentos en los que se soporta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 9 de agosto de 2022, que rechaza la presente demanda.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: CUMPLIR lo ordenado en el numeral 2º del auto No. 1916 del 9 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli', written over a horizontal line.

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220053300

Auto No. 2008.

En atención al escrito de subsanación y de la revisión de la demanda se procederá conforme al art. 430 del C.G.P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Liliana Rene Pérez** contra **Miguel Angel Mina y Jose Gaston Quejada**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

| No. | Canon Adeudado | Monto | Vencimiento |
|-----|--|--------------|------------------------|
| 1.1 | Octubre de 2020 | \$400.000,00 | 5 de Octubre de 2020 |
| 1.2 | Noviembre de 2020 (9 días proporcional) | \$120.000,00 | 5 de Noviembre de 2020 |

2. Por **\$1.200.000,00** por concepto de clausula penal.

3. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

4. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5. Reconocer personería al abogado Christian David Palacios como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 151 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220054000

Revisados los documentos que obran en el expediente y el memorial allegado, se advierte que la citación para la notificación personal de la demandada Johana Cristina Cerón Bados cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que continúe con la notificación de la demandada Johana Cristina Cerón Bados de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que proporcione la evidencia de la comunicación enviada al demandado Jhonathan Arias Perea a la dirección de correo electrónica ginasolarte91@htomail.com para poder tener como válida la gestión adelantada o la prueba de la cual se pueda concluir que informó al demandado que la notificación se envía al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 , ya que en la constancia del envío de la empresa de mensajería no aparece la comunicación enviada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 151 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220058800

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera a las entidades fiduciarias y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a efectos de que informen sobre los bienes que posee la parte ejecutada en dichas entidades.

Sin embargo, tal solicitud se despacha desfavorablemente, como quiera que la petición ante las referidas entidades fue realizada el 18 de agosto de 2022, mismo día en que se arrió el presente escrito a este recinto judicial y a la fecha tan solo han transcurridos escasos 2 días hábiles, esto es, no se han vencido los términos legales para que dichas entidades emitan respuestas.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 24 de agosto de 2022

Radicación No. 76001400302520220059900

Auto Interlocutorio No. 1980.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, por cuanto no se acreditó conforme al acápite de notificaciones el envío físico de la demanda junto con sus anexos y lo dispuesto en el auto inadmisorio (art. 6º Ley 2213 de 2022), este Despacho, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Téngase en cuenta que, contrario a lo sugerido por la parte demandante, la norma en cita establece que, en el evento en que no se conozca la dirección electrónica del demandado, previo a la presentación de la demanda, la misma deberá enviarse a la dirección física; sin embargo, dicha parte no procedió de tal forma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220060500

Auto Interlocutorio No. 1970.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

. No se acredita la calidad del endosante en fundamento en el art. 663 del Código de Comercio.

. Dos de las obligaciones endosadas, no corresponden a las incorporadas en el pagaré.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHEL BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _151_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220064000

Auto interlocutorio No. 2006

El suscrito Juez advierte que debe declararse impedido para conocer del presente asunto como quiera que tiene una amistad en los términos del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., con el representante legal de la entidad ejecutante Dr. William Jiménez Gil.

En efecto, la norma en cita señala que son causales de recusación “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** el impedimento de este Juez para conocer del presente asunto.
- 2.- **REMITASE** en forma inmediata el expediente al señor **Juez 26 Civil Municipal de Cali** para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 151 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR